



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Carlos Ortíz
Demandado	Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y HL Combustibles S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00043 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 30

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT establece que la demanda debe incluir “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”

En este caso, observa el despacho que en el escrito inaugural en algunos acápites hace referencia a un solo demandado, pero en el encabezado menciona que son dos, por tal razón se solicita que corrija si es uno o dos las partes que conforman el extremo pasivo de la litis.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a las partes demandadas, ni de manera digital o física.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numeral DÉCIMO, y DECIMO TERCERO, se consignó valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Al respecto, se encuentra que las pretensiones PRIMERA, no establece desde que fecha se debe reconocer la pensión deprecada; la SEGUNDA debe referir desde que mes del año 2017 la solicita; la CUARTA, no indica que entidad y desde que fecha deben ser cancelados los intereses moratorios y la QUINTA, solicita la

condena en costas y agencias de un demandado, pero en el encabezado hace referencia a dos.

La pretensión TERCERA no guarda relación con los hechos, toda vez los supuestos fácticos se dirigen a demostrar el derecho que puede tener el accionante respecto de la pensión de invalidez de origen común y no sobre derechos laborales con el empleador.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, los certificados de existencia y representación de Protección S.A. y HL Combustible S.A. fueron enunciados, pero no se aportaron al proceso, por lo es claro el incorrecto nombre de uno de los demandados y la omisión al enunciar los respectivos representantes legales.

6. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso se enuncian en el encabezado como demandados “Protección S.A. y HL Combustibles S.A.” pero en el referido acápite solo se plasmó datos de uno de ellos, sin especificar cual, además no se aportó el correo electrónico al cual debe ser notificado.

Adicionalmente, se presenta una única dirección de notificación para el demandante y el apoderado, encontrándose que no se registró a que ciudad corresponde y olvidando que debe quedar consignado para cada una de las direcciones de domicilio diferente.

7. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2

del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”,* la norma coloca como ejemplos *“el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido

a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder arrimado es enviado por el correo electrónico milenaortiz198415@gmail.com, el cual claramente no corresponde al demandante, y que la apoderada judicial no aclara porque razón se le confiere poder desde dicha dirección de correo. Adicionalmente, llama fuertemente la atención del despacho que, en el acápite de notificaciones, se registró como notificación para el accionante solo el correo electrónico de la apoderada judicial, cuando el primero otorga poder por medio electrónico.

8. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en dicho sentido se observa que solo se hace referencia a la historia clínica completa del actor, pero esta obedece a diferentes periodos de tiempo y en diferentes instituciones prestadoras de salud, por tal razón deben ser individualizadas a que periodos corresponde.

Así mismo, el artículo 26 su numeral 3, refiere que como anexos deben ir “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, revisados todos los anexos se encontró que el acápite de pruebas se relacionó como una, la copia de la cédula del demandante, pero esta no fue aportada al expediente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el

demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **INGRID SUGEY VALENCIA CAÑAR** portadora de la Tarjeta Profesional **334.908** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA